



Libertad y Orden

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**Expediente número:** 70001 33 33 001 **2013 00149 00**  
**Demandante:** LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE COLOSÓ - SUCRE  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

**AUTO**

Se advierte que el 22 de junio de 2016, este Despacho profirió auto<sup>1</sup> dentro del presente proceso, ordenando el decreto de medidas cautelares, con ciertas limitaciones, así:

“

**SEGUNDO:** *Limítese el embargo decretado, hasta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$496.733.010,03)**. Conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, la medida de embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del municipio, como tampoco procederá el embargo de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor del municipio, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. No podrán retenerse los recursos destinados a la prestación de servicios de salud, y al pago de salarios y las prestaciones sociales de los servidores vinculados a la entidad ejecutada.*

(...)”

Ésta Agencia Judicial observa, una vez revisado el expediente, que en la parte considerativa, tanto en la resolutive de la providencia en mención, se establece que el monto de dinero por el cual se limitó el embargo decretado, es el equivalente al capital adeudado más un 50%, esto es hasta la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$496.733.010,03)**.

De acuerdo con lo anterior, es claro que se produjo un error involuntario que será necesario corregir, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código

---

<sup>1</sup> Folio 205 al 208

General del Proceso, toda vez que el valor del crédito cobrado en el presente proceso, es por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.LC (\$108.271.743,00)**, y en atención al límite dispuesto en el artículo 599 del C.GP, de lo cual se hace especial alusión en la parte considerativa de dicha providencia, el juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, teniendo en cuenta que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, por lo cual, y en virtud de que conforme a lo señalado en el proveído del 22 de junio del 2016, el embargo se limitó al monto equivalente al capital adeudado más un 50%, correspondería a la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L.C (\$162.407.614,5)** y no a la de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DIEZ PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$496.733.010,03)**, como por error involuntario se transcribió.

De otro lado, es menester recalcar, que en el numeral segundo del resuelve del auto del 22 de junio de 2016, se hace mención al artículo 45 de la ley 1551 de 2012, el cual, perdió su vigencia desde el momento en que empezó a regir el Código General del Proceso, fecha desde la cual se debe seguir el trámite general prescrito en CGP, quedando derogado el nombrado artículo 45 de la ley 1551 de 2012, dándole aplicación a lo dispuesto en el artículo 594 del nuevo CGP, según lo manifestado por el autor MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, en su obra "La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa" 4ª Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Por lo anterior, deberá corregirse el referente normativo utilizado.

En consecuencia, se **DECIDE:**

1.-- Corrijase el numeral 2º de la decisión contenida en el auto de fecha 22 de junio de 2016, el cual quedará así:

**"SEGUNDO:** Limítese el embargo decretado, hasta la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L.C (\$162.407.614,5)**. Lo anterior, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 594 del C.G del P. La medida de embargo no aplicará sobre los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la entidad territorial, los recursos y transferencias que recibe la entidad territorial por concepto del Sistema General de Participaciones ni sobre los del Sistema

General de Regalías, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación ni sobre los recursos de la Seguridad Social. No se podrán embargar las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por la entidad de derecho público a los contratistas de ellas, mientras que no hubiere concluido su construcción.”

2.- Por Secretaría procédase a remitir los oficios correspondientes con la corrección señalada en el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**